

MINISTERIO DE JUSTICIA

17334 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» números 149, 150 y 151, de 23, 24 y 25 de junio de 1981, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 14358, segunda columna, artículo once, tercera línea, donde dice: «... que asegure el mantenimiento...», debe decir: «... que aseguren el mantenimiento...»

En la página 14359, primera columna, artículo veintiocho, tercera línea, donde dice: «... reseñas alfabéticas...», debe decir: «... reseñas alfabética...».

En la página 14442, primera columna, artículo cincuenta y seis, apartado a), segunda línea, donde dice: «... necesidades básicas...», debe decir: «... necesidades médicas...».

En la página 14447, primera columna, artículo ciento doce, seis, segunda línea, donde dice: «... a) y b) llevará implícita...», debe decir: «... a) y b) del artículo anterior llevará implícita...».

En la página 14447, primera columna, artículo ciento trece, uno, segunda línea, donde dice: «... del artículo anterior...», debe decir: «... del artículo 111...».

En la página 14537, primera columna, artículo doscientos cuarenta, apartado c), segunda línea, donde dice: «... psicológicos...», debe decir: «... psicológicos...».

En la página 14537, primera columna, artículo doscientos cuarenta, apartado e), última línea, donde dice: «... especialistas...», debe decir: «... especialistas...».

En la página 14537, segunda columna, artículo doscientos cuarenta y dos, dos, líneas dos y tres, donde dice: «... de la personalidad del observado...», debe decir: «... de la personalidad del observado...».

En la página 14537, segunda columna, artículo doscientos cuarenta y dos, cinco, líneas nueve y diez, donde dice: «... coeficiente intelectual...», debe decir: «... cociente intelectual...».

En la página 14538, segunda columna, Título Séptimo, donde dice: «... De la asistencia social penitenciaria...», debe decir: «... De la asistencia social penitenciaria...».

En la página 14540, segunda columna, artículo doscientos setenta y uno, cuarta línea, donde dice: «... de trata de cada interno...», debe decir: «... de tratamiento de cada interno...».

En la página 14541, primera columna, artículo doscientos setenta y tres, séptima, última línea, donde dice: «... y en la orientación laboral...», debe decir: «... y en la organización laboral...».

En la página 14544, primera columna, artículo doscientos noventa y dos, primera línea, donde dice: «... Cuerpo de Capellanes...», debe decir: «... Cuerpo de Capellanes...».

En la página 14544, segunda columna, artículo doscientos noventa y nueve, última línea, donde dice: «... peculiaridades así como de su régimen...», debe decir: «... peculiaridades del Centro, así como de su régimen...».

En la página 14547, segunda columna, artículo trescientos veinticuatro, tercera línea, donde dice: «... las tareas propias...», debe decir: «... las tareas propias...».

En la página 14549, primera columna, artículo trescientos treinta y dos, dos, donde dice: «... a) Llevar relación...», debe decir: «... a) Llevar relación...».

En la página 14553, segunda columna, artículo trescientos setenta y tres, tercera línea, donde dice: «... funcionario de Alimentación...», debe decir: «... funcionario de Alimentación...».

En la página 14555, primera columna, artículo trescientos noventa y cinco, primera línea, donde dice: «... El 25 por 100 del beneficio...», debe decir: «... El 18 por 100 del beneficio...».

MINISTERIO DE DEFENSA

17335 *REAL DECRETO 1611/1981, de 24 de julio, por el que se regulan las primeras medidas a adoptar para el desarrollo de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la situación de reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional.*

La disposición transitoria primera de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, faculta al Gobierno para establecer el calendario y normas de aplicación progresiva de la indicada Ley, con el fin de que ésta se encuentre en plena aplicación en un periodo máximo de seis años, a partir de su entrada en vigor. Asimismo, la disposición final quinta de la propia Ley faculta al Gobierno y al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En uso de las citadas facultades, por el presente Real Decreto se establecen los procedimientos a seguir para la adop-

ción de las edades de pase a la reserva activa y de los tiempos máximos de permanencia en el Generalato que se previenen en los apartados a) y b) del artículo cuarto de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, y se fijan los criterios generales que han de facilitar la aplicación inicial de la Ley, dejando para disposiciones posteriores el desarrollo de aquellas cuestiones de menor urgencia y que por su complejidad exigen un mediado estudio.

Por ello, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, el personal incluido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto es el siguiente:

a) Militares de carrera, definidos en el artículo doscientos seis de las Reales Ordenanzas, incluidos los contemplados en la disposición final segunda de la Ley.

b) Clases de Tropa, de Marinería y de la Guardia Civil que, una vez cumplido su compromiso inicial, obligatorio o voluntario, obtengan la continuación en el servicio de conformidad con lo dispuesto en la Reglamentación específica del Arma; Cuerpo o Escala a que pertenecen.

Artículo segundo.—Durante los seis primeros años de vigencia de la Ley y para la adopción progresiva de las edades de pase a la reserva activa se tendrán en cuenta:

Uno. Se mantendrá la existencia del grupo de destino de Arma o Cuerpo en el Ejército de Tierra y de la del grupo «B» en el Ejército del Aire, así como el pase por edad y por permanencia en el Generalato a la Escala de Tierra y grupo «B» de la Armada. Los citados grupos y Escala serán designados en este Real Decreto con la denominación genérica de «grupos de destino».

Dos. El pase a los citados grupos de destinos se producirá a las edades establecidas para ello en la legislación anterior, modificadas progresivamente en la forma que se expresa en el artículo tercero de este Real Decreto, hasta igualarlas a las que se establecen para el pase a la reserva activa, para cada empleo, en el apartado uno del artículo quinto de la Ley.

Tres. En forma análoga se modificarán las edades de pase a la Escala de Tierra del Arma de Aviación, a fin de que, concluido el periodo transitorio, se pase por edad directamente de la Escala del Aire a la reserva activa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado uno del artículo quinto de la Ley.

Cuatro. El pase a la situación de reserva activa se producirá a las edades establecidas en la legislación anterior para el retiro o reserva para los Oficiales Generales, reducidas progresivamente en la forma que se expresa en el artículo tercero de este Real Decreto, hasta igualarlas a las que para cada Escala y empleo se establecen en el artículo quinto de la Ley, para el pase a la reserva activa.

Artículo tercero.—Uno. La modificación de edades a que se ha hecho referencia en el artículo anterior se determinará individualmente mediante la aplicación de la siguiente expresión:

$$F = I + 6T / (6 + V)$$

En la que:

- F será la fecha de pase al grupo de destino, a la Escala de Tierra del Ejército del Aire o a la reserva activa.
- I es la fecha de entrada en vigor de la Ley (uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno).
- T es el número de días que median entre esta última fecha y la que, con arreglo a la legislación anterior, se hubiera pasado al grupo de destino, a la Escala de Tierra del Ejército del Aire, a la situación de retirado o de reserva para los Oficiales Generales.
- V es la diferencia en años, con su signo, entre las edades de pase a los grupos, Escalas o situaciones enumerados al definir «T» y la que en la Ley se establece para el pase a la reserva activa, según Arma, Cuerpo, Escala y empleo.
- Cuando el número de días que resulte sea fraccionario se redondeará por exceso.

Dos. Para el cálculo de la fecha de pase a la reserva activa, Escala de Tierra del Ejército del Aire o grupo de destino de quienes durante los seis primeros años de vigencia de la Ley obtuvieran un ascenso se utilizará la misma expresión anterior, dando a las variables los valores correspondientes al nuevo empleo.

Artículo cuarto.—La aplicación de los tiempos máximos de permanencia en el Generalato, que se disponen en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley, se llevará a cabo con arreglo a las siguientes normas:

Una. A la entrada en vigor de la Ley se establecen para el Ejército de Tierra, como tiempos máximos iniciales de permanencia en el Generalato, los siguientes:

a) En las Escalas con empleo de Teniente General:

- Cuatro años en el empleo de General de Brigada.
- Ocho años entre los empleos de General de Brigada y General de División.
- Doce años, entre los tres empleos de General.

b) En las Escalas con empleo máximo de General de División, General de Brigada o asimilado:

- Ocho años en el empleo de General de Brigada o asimilado.
- Doce años entre los empleos de General de División y General de Brigada o asimilados.

Dos. A partir de los mencionados tiempos máximos para el Ejército de Tierra y los que actualmente están establecidos para cada una de las Escalas de la Armada y del Ejército del Aire se procederá a su reducción progresiva, durante los seis primeros años de vigencia de la Ley, hasta igualarlos a los establecidos en la misma.

Tres. Durante el mencionado período de seis años la superación de los tiempos máximos de permanencia en el Generalato llevará consigo:

- El pase a los grupos de destinos en aquellas Escalas en que existan.
- El pase a la situación de «sin número» en las que no existan dichos grupos.

Permaneciéndose en los citados grupos o situación hasta el pase a la reserva activa, bien por cumplir la edad reglamentaria o bien al término de los seis primeros años de vigencia de la Ley.

Cuatro. La fecha límite de permanencia en el Generalato se calculará, con carácter individual, por la expresión definida en el artículo tercero, en la que:

- T es el tiempo, en días, que a cada General le resta del tiempo máximo inicial correspondiente a su empleo, Escala y Ejército, contado desde la fecha de entrada en vigor de la Ley (uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno).
- V es el número de años de reducción en la permanencia en el Generalato desde los actuales —Armada y Ejército del Aire— o desde los iniciales establecidas en el apartado uno de este artículo para el Ejército de Tierra.

Cinco. La limitación de cuatro años en la permanencia en cada uno de los empleos de General se exigirá a partir del momento en que la Ley cumpla su sexto año de vigencia, salvo a los Generales de Brigada, Contralmirantes y sus asimilados de aquellas Escalas que ya tienen establecida dicha limitación o se les establece en la norma una, a), de este artículo, a los que será aplicada la misma a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Artículo quinto.—Antes del treinta y uno de diciembre de cada año se fijarán por el Ministerio de Defensa el número máximo de los que en cada empleo, Escala, Arma y Cuerpo puedan pasar, a petición propia, a la reserva activa durante el año siguiente.

Hasta que se publiquen los cupos expresados no se admitirán solicitudes de pase a la situación de reserva activa, con carácter voluntario, salvo supuestos excepcionales, que se determinarán por Real Decreto a propuesta del Ministro de Defensa.

Artículo sexto.—El pase a la situación de reserva activa por decisión del Ministro de Defensa o del Consejo Superior correspondiente, que se establece en el apartado d) del artículo cuarto de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, sólo podrá acordarse en los términos que fija dicho apartado y por las causas que se establecen en el artículo séptimo de la misma Ley.

A tal efecto se dictarán normas para el desarrollo de este precepto, estableciendo el procedimiento y garantías para apreciar la existencia de insuficiencia de facultades psicofísicas o profesionales.

Artículo séptimo.—Uno. El pase a la situación de reserva activa del personal en la de «En servicio activo» determinará el cese en el destino ocupado, quedando a disposición del Ministro de Defensa y dando vacante para el ascenso si corresponde de acuerdo con las plantillas orgánicas.

Dos. La adjudicación y permanencia en los destinos que pueda ocupar el personal en reserva activa se regirá por las normas que se dicten por el Ministerio de Defensa, dentro de las dotaciones presupuestarias.

Artículo octavo.—A partir de la entrada en vigor de la Ley, el pase por edad a las situaciones de retiro o de segunda reserva, en su caso, se producirá, de acuerdo a lo establecido en los artículos octavo y noveno de la Ley, al cumplir las edades siguientes:

- Generales o Almirantes, Jefes, Oficiales y sus asimilados, setenta años.
- Suboficiales y sus asimilados, Tropa y Marinería, sesenta y cinco años.

Artículo noveno.—El personal que hubiera pasado a las situaciones de reserva o retiro entre el uno de enero de mil novecientos ochenta y uno y la fecha de entrada en vigor de la Ley podrá solicitar su integración en la reserva activa mediante instancia dirigida al Ministro de Defensa.

Esta integración se hará con efectos del día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, con excepción de los económicos, que lo tendrán a partir del día uno del mes siguiente al que se formule la petición.

Artículo diez.—Con la máxima urgencia se efectuará el correspondiente estudio económico sobre el aumento de gasto que pueda representar la aplicación de la Ley y se solicitará la habilitación de créditos oportuna.

Artículo once.—Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las normas de desarrollo del presente Real Decreto, salvo en las materias a que se refiere el artículo sexto, que habrán de ser reguladas por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17336

REAL DECRETO 1612/1981, de 19 de junio, por el que se autoriza la constitución de Colegios Territoriales de Administradores, de Fincas y del Consejo General de Colegios.

Por el Colegio Nacional de Administradores de Fincas, creado por Decreto seiscientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de abril, se ha interesado la transformación de dicho Colegio en Colegios Territoriales, al amparo de lo dispuesto en el artículo cuatro, número dos, de la Ley de Colegios Profesionales, de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. La conveniencia de que puedan constituirse dichos Colegios Territoriales, por segregación del Colegio Nacional existente, a fin de que provean con mayor agilidad a la defensa de los derechos e intereses de estos profesionales, aconseja acceder a lo solicitado por la expresada Corporación, cuya Junta de Gobierno, conforme al acuerdo adoptado por la Junta General de Colegiados, ha elaborado las correspondientes normas para la transformación propugnada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza la constitución de los Colegios Territoriales de Administradores de Fincas que a continuación se señalan, por segregación del Colegio existente y del Consejo General de Colegios, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—Por segregación del Colegio único existente, podrán constituirse Colegios Territoriales de Administradores de Fincas, en: Albacete, que comprende dicha provincia y la de Cuenca; Ciudad Real; Toledo; Alicante; Badajoz, que comprende dicha provincia y la de Cáceres; Baleares; Barcelona, que comprende dicha provincia y la de Lérida; Cádiz, que comprende dicha provincia y Ceuta; Córdoba; Gerona; Granada, que comprende dicha provincia y las de Jaén y Almería; Guipúzcoa, que comprende dicha provincia y la de Alava; Navarra; La Coruña, que comprende dicha provincia y las de Lugo, Orense y Pontevedra; Las Palmas; Madrid, que comprende dicha provincia y las de Avila, Guadalajara y Segovia; Málaga, que comprende dicha provincia y Melilla; Murcia; Oviedo; Santa Cruz de Tenerife; Salamanca, que comprende dicha provincia y las de León y Zamora; Valladolid; Santander, que comprende dicha provincia y las de Palencia y Burgos; Sevilla, que comprende dicha provincia y la de Huelva; Tarragona; Valencia, que comprende dicha provincia y la de Castellón; Vizcaya, y Zaragoza, que comprende dicha provincia y las de Huesca, Teruel, Soria y La Rioja. Sin perjuicio de que acomodándose a lo dispuesto en las normas de la Ley de Colegios Profesionales puedan acordarse por los colegiados correspondientes la fusión, absorción o segregación de los Colegios que por esta disposición se constituyen.